

eclesiología conciliar, que en el plano jurídico-canónico se tradujo en un notable impulso de la colaboración de los laicos en las estructuras administrativas de la Iglesia» (p. 305).

Las normas legislativas de erección de la primera Prelatura personal —la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei—, por su índole de ley pontificia, constituyen un eslabón simultáneo al vigente *Codex* y una aplicación directa de las precisiones organizativas del Concilio. Por lo tanto, no sólo son «un elemento que ayuda *a posteriori* al correcto entendimiento del *Presbyterorum ordinis* y del *Ecclesiae Sanctae*, sino que, al mismo tiempo, suponen un imprescindible *a priori* para realizar una precisa exégesis del Código» (p. 311).

El libro se cierra con unas breves consideraciones sobre el Código de 1983 y trae en apéndice el texto latino de

los documentos normativos de las Prelaturas personales, a los que hubieran podido añadirse los sucesivos esquemas de redacción del texto conciliar. Quizá hubiera sido útil proporcionar también al lector un índice de las personas y autores citados, aunque nos hacemos cargo de que hubiera supuesto un trabajo algo fastidioso.

Como se ha escrito en el prólogo, el prof. Martínez-Torrón demuestra poseer esa doble cualidad que Savigny estimaba necesaria en el jurista: capacidad histórica para recoger con acierto todo cuanto hay de específico en el contexto temporal en que se desenvuelve la interpretación científica, y capacidad sistemática para considerar toda idea y todo principio en íntima relación y en acción recíproca con el conjunto.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

DERECHO ECLESIASTICO

José María GONZÁLEZ DEL VALLE (coordinador), Andrés C. ALVAREZ CORTINA, Marita CAMARERO SUÁREZ y María José VILLA ROBLEDO, *Compilación de Derecho eclesiástico español (1816-1986)*, Editorial Tecnos, Madrid 1986, 600 págs.

A lo largo de los últimos años hemos asistido a un importante impulso del Derecho eclesiástico del Estado en España, como resultado de la confluencia e interconexión de un cúmulo de acontecimientos de distinto alcance y naturaleza. Dentro de ellos cabe reseñar, en el orden legal, la Constitución de 1978, los Acuerdos de 1976 y 1979 con la Iglesia Católica y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980; y, en el

orden científico, la creación del área de conocimiento de Derecho eclesiástico del Estado, la inclusión de esta asignatura en las Facultades de Derecho, compartiendo el espacio antes destinado en exclusiva al Derecho canónico, y la consiguiente publicación de libros de distinto género y especie —apuntes, lecciones, monografías, textos legales básicos, etc.—, para completar las explicaciones de Cátedra y profundizar en

algunos temas de interés particular, sin olvidar, por último, el espaldarazo que ha supuesto para la consolidación de la disciplina en España, dos hitos acaecidos en 1985: la aparición del Anuario de Derecho eclesiástico del Estado y el comienzo de una serie de Congresos Internacionales de Derecho eclesiástico, de periodicidad anual.

A pesar de todo, esta rama del ordenamiento jurídico, sometida a una profunda renovación de sus fuentes durante los últimos años, carecía de un repertorio de disposiciones normativas vigentes, similar al que publicara el profesor Bernárdez en 1965, con el título de «*Legislación eclesiástica del Estado*», porque las compilaciones de legislación eclesiástica de A. Molina (1983), A. Reina (1984) y S. Bueno (1986), editadas después de la Constitución, sólo recogen las normas básicas —estatales, acordadas e internacionales— reguladoras del fenómeno religioso en España y algunos textos de Derecho canónico y Derecho civil, especialmente conectados con aquellas. Pero, por fortuna, este vacío de nuestra bibliografía jurídica ya ha sido cumplidamente subsanado por la presente Compilación de Derecho eclesiástico español.

Los profesores del Departamento de Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado de la Universidad de Oviedo han realizado un exhaustivo trabajo, reuniendo todas las disposiciones específicamente eclesiásticas que, con ciertos matices, pueden considerarse vigentes. La primera de ellas está datada en septiembre de 1816 y la última el 18 de abril de 1986. La transcripción de las trescientas cincuenta y dos disposiciones comprendidas entre estas dos fechas constituye el cuerpo central del volumen, que se completa con una somera introducción y dos índices, cronológico y alfabético de materias, que

facilitan la localización de las distintas normas.

En la introducción, imprescindible en una obra de esta naturaleza, los autores exponen el objetivo propuesto, la utilidad de su obra y, lo que es más importante, el criterio sistemático adoptado a la hora de seleccionar las disposiciones que merecen los calificativos de eclesiásticas y vigentes en la actualidad.

Destacan la dificultad del trabajo, derivada de la extraordinaria dispersión de las fuentes de conocimiento del Derecho eclesiástico y, unida a esta circunstancia, la impugnación de la autonomía científica de la disciplina, que justifica la aclaración de algunas cuestiones relativas a las normas, las fuentes y la ciencia del Derecho eclesiástico del Estado. En este sentido, los profesores de la Universidad de Oviedo salen al paso de quienes tienden a identificar las fuentes de conocimiento con las fuentes formales, a fundamentar la autonomía de una rama del saber jurídico en la paralela existencia de un texto legal codificado o, a consecuencia de lo anterior, a propugnar la codificación de las normas propias de la disciplina. Los autores precisan que el Derecho eclesiástico, como las demás ramas de la ciencia jurídica, incluye entre sus fuentes de conocimiento toda clase de fuentes formales; y recuerdan que aunque la existencia de un código contribuye a confirmar la autonomía científica de una materia, no es elemento imprescindible para ello. Concretamente, el Derecho eclesiástico del Estado no ha sido codificado sin que por esto pueda negarse su autonomía que, como la de las demás ramas desgajadas del *Ius Commune*, responde a un proceso de decantación y progresiva especialización jurídica del que resultan unos principios informadores con perfiles propios y un conjunto de disposiciones especí-

ficas reguladoras, en este caso, de la dimensión social del factor religioso. En este contexto, la misma dispersión normativa, lejos de constituir un inconveniente fuera del de su localización —hoy subsanado— es, como apuntan los autores de la compilación, la mejor garantía de la libertad religiosa, frente a una hipotética codificación centralizada por el Ministerio de Justicia o la Dirección General de Asuntos Religiosos.

En cuanto al criterio adoptado al incluir solamente las normas eclesiásticas vigentes, conviene hacer una doble precisión. El calificativo 'eclesiásticas' se ha reservado para aquellas normas especiales relativas a las confesiones y a la libertad religiosa, aunque los autores de la compilación son conscientes de que el Derecho eclesiástico no se agota en el estudio de esas normas, sino que también comprende otras —generales o específicas de otras ramas del ordenamiento— que sirven para resolver problemas de Derecho eclesiástico y a las que incluso de modo expreso remite el legislador. No se han recogido en el repertorio porque hubieran ido en detrimento del mismo, al hacerlo prácticamente inútil por desmesurado y difuminar el propio concepto de Derecho eclesiástico como disciplina autónoma. En cambio, el adjetivo 'vigentes', aplicado a las normas, se ha empleado con notable amplitud. Los problemas derivados de la imprecisión de las cláusulas derogatorias y la frecuencia con que el mismo legislador desconoce el derecho vigente sobre la materia que nuevamente regula, así como la existencia de normas propias de ciertos organismos que, si bien no han sido derogadas, hoy resultan ineficaces por haberse transferido sus funciones a otros organismos o por haberse creado otros nuevos con las mismas competencias,

aconsejaban la inclusión de las normas de dudosa vigencia para no arrogarse una difícil tarea que, por el momento, no ha querido afrontar el legislador. Finalmente, también se recogen las disposiciones transitorias porque, aun limitadas en el tiempo, son derecho vigente.

El repertorio consta de dos índices: uno general, en el que se ha optado por el criterio cronológico, indudablemente por la dificultad e inconvenientes de agrupar sistemáticamente un número tan elevado de disposiciones; y otro alfabético de materias. A cada uno de los textos recopilados corresponde un número correlativo que consta en las cabeceras de las páginas, para agilizar la localización de cada una de las remisiones del índice sistemático.

La Compilación de Derecho eclesiástico español con sus trescientas cincuenta y dos disposiciones normativas, pertenecientes a los más diversos géneros y especies —normas estatales, concordadas e internacionales, leyes, decretos, reglamentos, órdenes, circulares, etc.—, acompañas de notas y remisiones internas, resultado de la paciente y exhaustiva investigación realizada por los profesores de la Universidad de Oviedo, es merecedora de un doble crítica laudatoria: de una parte, por haber puesto al alcance de los estudiosos del Derecho eclesiástico del Estado en particular, un valioso útil de trabajo; y, de otra, porque suponen un importante hito en el camino que hoy recorre la Ciencia eclesiasticista en España. Únicamente lamentamos que, entre las fuentes de conocimiento del Derecho eclesiástico español, hayan tenido que prescindir de la jurisprudencia, a causa de que su extensión y cronología hubieran desbordado el planteamiento de esta obra (p. 29). Por eso, en puridad, estamos más bien ante una recopilación de la legislación eclesiástica española, y

sería de desear que en fecha no muy lejana pudiera añadirse la edición de un repertorio de la jurisprudencia eclesiástica, para ofrecer así una compilación de todo el Derecho eclesiástico español. La publicación periódica de addendas la mantendría siempre actuali-

zada y acrecentaría su indudable valor como instrumento de trabajo de primera necesidad y obligada consulta de todos los estudiosos de esta rama del ordenamiento jurídico del Estado.

JAVIER FERRER ORTIZ

Antonio VIANA TOMÉ, *Los acuerdos con las confesiones religiosas y el principio de igualdad*, Eunsa, Pamplona 1985, 234 págs.

El principio más veces tratado en las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y que, como es lógico, también ha sido objeto de particular atención por parte de la doctrina, es el principio de igualdad. Sin embargo, todavía no se ha logrado darle un contenido bien preciso. De hecho, su natural elasticidad y su constante tensión e inestable equilibrio con el otro pilar básico de nuestro ordenamiento que es la libertad, sirven para explicar por qué no es infrecuente que el principio de igualdad sea invocado por parte de unos para justificar una determinada situación y, simultáneamente, por parte de otros para denunciarla por lesionar el mismo principio.

El libro del prof. Viana no se limita a considerar en abstracto el principio de igualdad, sino que analiza sus implicaciones en el campo del Derecho eclesiástico del Estado y, más concretamente, a propósito de la normativa estatal relativa a las confesiones religiosas y a su sistema de acuerdos con el Estado. En primer lugar, trata de ver si los Acuerdos con la Iglesia Católica, firmados en 1976 y 1979, tienen la misma naturaleza que los convenios de

cooperación a los que hace referencia la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 y, ante la respuesta negativa a este interrogante, plantea si la consiguiente distinción entre unos y otros instrumentos convencionales es compatible con las exigencias del principio constitucional de igualdad.

La monografía se estructura en cuatro capítulos. En los dos primeros realiza una labor de fundamentación del concepto genérico de igualdad y del preciso significado que le atribuye el Tribunal Constitucional, para trasladar sus conclusiones a los dos últimos capítulos en que estudia cómo afecta este principio a las confesiones religiosas y al régimen de acuerdos que pueden establecer con el Estado, en virtud del principio, también constitucional, de cooperación.

El prof. Viana parte del presupuesto metodológico de considerar que no toda distinción normativa es incompatible con el contenido del principio de igualdad, sino sólo las diferencias de trato injustificadas, que reciben el nombre de discriminaciones; y también asume la corriente doctrinal que distingue entre igualdad formal o ante la